



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**2119/2025 MALLARSA SA (TF 34305-I) c/ DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, 28 de agosto de 2025.- AK

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. La firma actora interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 76, inciso 'b', de la ley 11.683 contra la resolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) n° 293/2010 (DV RRME) que:

-Ajustó el quebranto en el impuesto a las ganancias (períodos fiscales 2003 y 2004).

-Determinó de oficio la obligación tributaria en el impuesto a las ganancias (período fiscal 2005), liquidó los intereses resarcitorios y aplicó una sanción de multa por infracción al artículo 45 de la ley 11.683.

II. El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: "[r]echazar la excepción previa de nulidad interpuesta por la actora, con costas" y "[r]evocar en todas sus partes la Res. 293/2010, con costas" (ver la sentencia del 14 de junio de 2024 y su aclaratoria).

Sostuvo los siguientes argumentos:

(i) La controversia reside en "establecer si el pasivo con el exterior registrado en los libros de la actora con RTR -cedidos por Tartárica Treviso y Tartárica Mediterránea- constituye un aporte de capital -como pretende el fisco- por lo que no correspondería deducir diferencia de cambio alguna, o bien, se trata de adelantos por ventas de productos -como lo afirma la actora-".

(ii) "[D]el informe final de inspección [...], como así también de la resolución apelada, surge que la actora se encuentra inscripta en la actividad de 'Fabricación de productos químicos' [...] También



surge que el presente caso se originó en la verificación realizada del período 2002" que tramitó en la sala 'A' de ese tribunal.

(iii) "[E]l principio de realidad económica debe ser utilizado por el ente fiscal con máxima precaución a los fines de evitar la creación -vía interpretativa- de hechos imponibles que el contribuyente o responsable niega haber realizado, debiéndose establecer en cada caso, si las formas jurídicas utilizadas son las que manifiestamente el derecho privado ofrece y autoriza, para asegurar adecuadamente la intención económica y efectiva del contribuyente -tal como lo dispone el art. 2º de la ley 11.683-, a cuyo fin, debe considerarse no sólo el texto de la norma, sino también las circunstancias fácticas del caso".

(iv) "Que bajo estos lineamientos es que corresponde analizar la operatoria plasmada por la actora, para lo cual se analizará la pericia contable [...] y la documentación obrante en los [antecedentes administrativos]":

- "Los peritos contadores, ambos en forma conteste, hicieron hincapié en que desde que la recurrente comenzó a operar en el año 1997, la producción de tartrato de calcio fue exportada en su totalidad hasta 09/2001 a Tartárica Treviso SpA en Italia (siendo éste su cliente principal y que formó parte, junto con Tartárica Mediterránea SpA, del grupo CAVIRO SOC. COOP. RL –en adelante Caviro-) y a RTR SpA".

- "Es decir que, al momento de recibir los fondos como adelantos de futuras ventas, estas firmas sólo poseían una relación comercial con la apelante".

- La vinculación societaria se produjo "a fines de 1999 cuando, producto de la cesación de pagos de la recurrente, Tartárica Mediterránea SpA adquirió el 51% del capital accionario de Mallarsa S.A. Esta operación de venta se concretó con ciertas condiciones y en cuanto a los pasivos se dispuso que 'Los aumentos de capital sólo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**2119/2025 MALLARSA SA (TF 34305-I) c/ DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

podrán ser decididos por unanimidad de los socios en la asamblea correspondiente".

-"[A]l cierre del ejercicio irregular cerrado al 31/12/2000, los Estados Contables de Mallarsa S.A. presentaron un patrimonio neto negativo de \$66.835, lo que suponía la disolución de la firma y también al cierre de 03/2000 las pérdidas acumuladas superaron el límite establecido por el art. 206 de la ley 19.550 que dispone la reducción obligatoria del capital".

-"Por ello, mediante asamblea se decidió el reintegro de capital a \$1.500.000. Sólo el accionista Tartárica Mediterránea SpA votó por el reintegro del capital y lo hizo mediante capitalización de pasivos, ejerciendo el derecho de acrecer por los accionistas que decidieron no reintegrar capital".

-"Por su parte, se produjo la separación del grupo económico que conformaban Caviro y RTR SpA quienes participaban en Tartárica Mediterránea y Tartárica Treviso. RTR SpA cedió las participaciones en estas empresas y a RTR SpA le cedieron las participaciones sociales en Mallarsa S.A. y los créditos contra Mallarsa S.A".

-"Entonces RTR SpA, pasó a ser el nuevo accionista mayoritario de Mallarsa S.A. y titular o acreedor de los créditos que ésta adeudaba a Tartárica Treviso SpA y Tartárica Mediterránea SpA".

(v) "En esta línea, resulta válido mencionar que RTR no fue quien ingresó, aportó, ni anticipó dinero alguno, sólo recibió una deuda cedida de los acreedores anteriores".

(vi) "En lo atinente a los pagos, los peritos informaron que recién a partir del año 2004 pudieron realizarse pagos orientados a la cancelación del pasivo, ahora en manos de RTR".



(vii) "Con el contrato de refinanciamiento de deuda suscrito entre RTR SpA y Mallarsa S.A. en 01/2007 y las Actas de Directorio 23 (10/02/2000), 24 (29/05/2000) y 25 (28/02/2001), en las que se establecieron las condiciones generales para los préstamos efectuados por Tartárica Treviso SpA y Tartárica Mediterránea SpA; puede notarse el encuadre de pasivos que le dio la actora a los fondos recibidos".

"De allí surgen las nuevas condiciones de financiamiento, las tasas de interés, el modo de cancelación de las deudas y el carácter otorgado a las mismas [...] Además, en las Actas de Directorio 29 (17/12/2001), 33 (08/03/2002) y 37 (11/12/2002) se indicaron los montos de los préstamos, el tratamiento de las cesiones de créditos, también detalladas por monto efectuadas por Tartárica Treviso SpA y Tartárica Mediterránea SpA a RTR SpA; el tratamiento de la nueva composición del paquete accionario vinculado a la transferencia de las acciones de Tartárica Mediterránea SpA a RTR SpA y el tratamiento de la deuda existente con RTR SpA".

(viii) "[E]n el caso no existió una vocación de permanencia de los fondos, dado que la empresa controlante no esperó una participación societaria sino la devolución de los fondos".

(ix) "Asimismo, recordaron que los aumentos de capital sólo podían ser decididos por unanimidad de los socios en la asamblea correspondiente; cuestión que tampoco fue acreditada por el fisco a los efectos de considerar a los pasivos como aportes de capital".

(x) "Con relación al argumento del fisco relativo a que desde que Mallarsa S.A. contrajo la deuda en el año 1998 y hasta 2004 en que comenzó a devolver el dinero, no se registró ningún pago, cabe destacar que efectivamente la actora cumplió con el contrato de provisión pactado en su momento con Tartárica Treviso SpA [...] habiéndose acreditado que durante los años 1998 a 09/2001, vendió la totalidad de la producción de tartrato de calcio a dicha empresa y que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**2119/2025 MALLARSA SA (TF 34305-I) c/ DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

si bien a partir de 2001, en que asumió Tartárica Mediterránea SpA el control societario de la recurrente y su posterior cesión a RTR SpA, sus ventas se diversificaron hacia otros clientes [...], lo cierto es que los pagos comenzaron a acreditarse a partir del año 2004 [...].

(xi) "Que con las pruebas rendidas en autos la actora logró acreditar tanto el nacimiento como la extinción de la deuda comercial originada en el adelanto por la futura venta de mercaderías".

"Ello, pues no se encuentra controvertida la recepción y el efectivo ingreso de los anticipos por futuras ventas y las ventas posteriores; como así tampoco el hecho de que la apelante canceló gran parte de su deuda comercial durante los ejercicios 2004 a 2010".

(xii) "[E]l criterio expuesto resulta congruente con el expuesto en la sentencia de fecha 20/5/2011 dictada por la Sala 'A' de este Tribunal en autos análogos, referidos al ejercicio 2002, y que fuera confirmado por la Sala V de la Alzada en la sentencia del 30/09/2013".

III. La AFIP apeló y expresó los siguientes agravios que no fueron replicados.

(i) "[C]ausa agravio que los vocales desechen la vocación de permanencia [de los fondos] con argumentos aparentes y prescindencia de prueba esencial".

(ii) El "CONTRATO PRELIMINAR- CESIONES DE PARTICIPACIONES SOCIALES" de fecha 17 de mayo de 2001 exhibe que "el grupo italiano poseía participación, directa o indirectamente mayoritaria en la actora, *no una mera relación comercial*".

(iii) "[C]on las cesiones efectuadas en 2001, CAVIRO adquiere las participaciones en 'TT' [TARTARICA TREVISO] y 'TM' [TARTARICA MEDITERRANEA] y RTR obtiene la participación



del 51% en Mallarsa SA" sin embargo el contrato no exhibe "el precio de las cesiones, descuentos por créditos por deudas, deducciones y tasas de interes (vide cláusula 6, 8, 9, entre otras)".

(iv) "La actora aportó un contrato en italiano, acompañando su traducción con posterioridad, mediante el que se comprometía con la empresa Tartarica Treviso SPA a venderle la totalidad de su producción de ácido tartárico. No obstante, no aportó ningún contrato respecto a los montos remesados por la empresa, sino sólo algunas actas de directorio y de asamblea".

(v) "Por más que a partir del año 2004 se advierte una devolución parcial del pasivo con las entidades extranjeras, en el año 2007" la firma actora celebró "un nuevo convenio con su [acreedora]".

(vi) La sentencia omite ponderar que "[e]l contrato de mutuo se celebra recién en 01/2007, cuando los fondos se aportan desde 1998 hasta 2001 y la empresa recién empezó a realizar pagos en 2004".

IV. Esta cámara, por sus diversas salas, ha dicho invariablemente que no corresponde apartarse de la apreciación efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación de las circunstancias fácticas de la causa, dado los límites del recurso que prevé el artículo 86, inciso 'b', de la ley 11.683, a menos que se pruebe que aquel tribunal haya incurrido en un error en la apreciación de los hechos (esta sala, causas "*ABC Maderas SA (TF 16870-I) c/ DGP*" y "*Junquera, Marta Aurora*", pronunciamientos del 6 de diciembre de 2011 y del 4 de agosto de 2015, respectivamente; en igual sentido, Sala III, causa "*Ambulancias Privadas Argentinas SA*", pronunciamiento del 23 de febrero de 2011, Sala IV, causa "*L Guillon SA*", pronunciamiento del 27 de junio de 2024, y Sala V, causa "*Granja La Loma SRL*" pronunciamiento del 18 de junio de 2024).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**2119/2025 MALLARSA SA (TF 34305-I) c/ DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

V. Desde esa perspectiva los agravios ofrecidos por la parte demandada no pueden ser atendidos ya que se limitan a disentir con la valoración que de los hechos y las pruebas hizo el Tribunal Fiscal de la Nación.

Ello es así, pues soslaya los medios probatorios que fueron ponderados por ese tribunal o propone interpretaciones diferentes que no logran invalidar sus conclusiones.

Ciertamente, el pronunciamiento apelado hizo una especial consideración acerca de que el informe contable y la prueba documental exhibieron que al principio las firmas Mallarsa S.A. y Tartárica Treviso SpA tuvieron una relación comercial (ver en la causa judicial, a fs. 78/80 la traducción del contrato de suministro y a fs. 70/77 copias del libro IVA ventas "N81").

Ponderó asimismo que la vinculación societaria se produjo con posterioridad a causa de las dificultades económicas que atravesó la firma Mallarsa SA. motivo por el cual Tartárica Mediterránea SpA (que junto con Tartárica Treviso SpA formaba parte del grupo CAVIRO SOC. COOP. RL) adquirió el 51% del capital accionario de Mallarsa S.A.

También tuvo en cuenta que luego se produjo la separación del grupo económico que conformaban Caviro y RTR SpA (quienes participaban en Tartárica Mediterránea y Tartárica Treviso) y que "RTR SpA cedió las participaciones en estas empresas y a RTR SpA le cedieron las participaciones sociales en Mallarsa S.A. y los créditos contra Mallarsa S.A".

Por tanto -concluyó- "RTR SpA, pasó a ser el nuevo accionista mayoritario de Mallarsa S.A. y titular o acreedor de los créditos que ésta adeudaba a Tartárica Treviso SpA y Tartárica Mediterránea SpA".



En relación con el tratamiento impositivo de estos fondos ponderó que:

-"[E]l examen del contrato de refinanciamiento de deuda que suscribieron las firmas RTR SpA y Mallarsa S.A. en enero de 2007 y las Actas de Directorio 23 (10/02/2000), 24 (29/05/2000) y 25 (28/02/2001)" evidenció que aquellos fueron encuadrados como préstamos, pues estaban plasmadas "las condiciones de financiamiento, las tasas de interés, el modo de cancelación de las deudas y el carácter otorgado a las mismas" (ver fs. 298/300 y 549/562 en los antecedentes administrativos).

-"[E]n las Actas de Directorio 29 (17/12/2001), 33 (08/03/2002) y 37 (11/12/2002) se indicaron los montos de los préstamos, el tratamiento de las cesiones de créditos [,] el tratamiento de la nueva composición del paquete accionario vinculado a la transferencia de las acciones de Tartárica Mediterránea SpA a RTR SpA y el tratamiento de la deuda existente con RTR SpA (v. fs. 176/182, 186/187 y 192/194 [de la causa judicial])".

-Durante los ejercicios 2004 a 2010 la firma actora canceló gran parte de su deuda.

Por tanto, el examen de las consideraciones efectuadas por el Tribunal Fiscal de la Nación en la apreciación de los hechos y de las pruebas no permite advertir que haya mediado un error que justifique apartarse de la aplicación del principio legal recordado, de modo que cabe tener por válidas sus conclusiones.

VI. La Sala V, en una causa sustancialmente análoga, se pronunció en este mismo sentido (causa, "*Mallarsa SA (TF 30813-I) c/ DGI*", pronunciamiento del 3 de septiembre de 2013).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**2119/2025 MALLARSA SA (TF 34305-I) c/ DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

VII. Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado toda vez que no hubo replica del memorial (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:**

1. Desestimar los agravios de la parte demandada y confirmar la sentencia apelada. **2.** Distribuir las costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que la jueza Liliana María Heiland no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

